



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 289**

Radicado: 76-147-33-33-001-**2016-00212-00**  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
TRIBUTARIO  
Demandante: CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S.  
Demandado: MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: quinientos ochenta mil pesos (\$ 580.000)

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d917193251e40351d930eaa0a79086ccb92c8d73c2444cfe5a8cd733f35f**

Documento generado en 06/07/2023 03:47:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 30 de marzo 2023 ([08AutoobedezcasyCumplaselResuelto.pdf](#)), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. **563**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00493-00
DEMANDANTES	JUANA PAULA SÁA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial VIRTUAL dentro del presente proceso, el jueves 7 de septiembre de 2023 a las 2 P.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964b464b65d70bb3627b9fd55d9363e5152f4d18aafac288752550dbd14d1a6**

Documento generado en 06/07/2023 03:48:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 564

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00349-00
DEMANDANTE	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede ([23EnviolInformacionPartes.pdf](#)) se procederá a fijar nuevamente fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial VIRTUAL dentro del presente proceso, el martes 3 de octubre de 2023 a las 9.AM.
- 2 - Reconocer personería a los abogados Juan Diego Cardozo Moreno y Andrea Cristina Moreno Ruíz, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.014.244.402 y 1.016.061.652 y T.P. Nos. 285.396 y 342.449 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.
- 3 - Reconocer personería al abogado Carlos Dannyel Puertas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.314.140 y T.P. No. 391.884 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar

pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87adc6ac14bf0a95760d216666b66a1240f850da4c80b7a6a7b62535cc9d9bca**

Documento generado en 06/07/2023 03:49:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca. 5 de julio de 2023. A despacho del señor Juez, nueva solicitud de dejar sin efectos las sanciones impuestas mediante Auto Interlocutorio N° 189 del 19 de abril de 2023, modificada en sede de consulta por el Tribunal Administrativo de Cali – Valle del Cauca, mediante providencia del 28 de abril de 2023, la cual corresponde a multa equivalente a UN (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en contra de la Dra. MARIA LORENA SERNA MONTOYA.

Igualmente se hace saber que la parte accionante, no obstante haberse comunicado providencia del pasado 23 de junio de 2023, mediante la cual se le requirió respecto del cumplimiento de la sentencia, no allegó ningún pronunciamiento.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**Auto de interlocutorio No. 289**

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2023-00007-00
Agente oficiosa	MARILU PINEDA QUINTERO
Accionante	JESUS MARIA FRANCO MEDINA
Accionado	NUEVA EPS S.A

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023). 2 P.M.

**ASUNTO PARA RESOLVER.**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de inaplicación de sanción impuesta en desacato por este estrado judicial mediante providencia del 19 de abril de 2023, la cual fue modificada, en grado de consulta, mediante decisión del 28 de abril del mismo año, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el sentido de revocar la sanción en relación con el representante legal de la entidad accionada, y confirmarla contra María Lorena Serna Montoya, en calidad de Gerente Regional Eje Cafetero.

Tiene como fundamento la anterior solicitud, reiterada en la fecha, que proceden a adjuntar soporte de prestación del servicio de enfermería del mes de junio de 2023, evidenciándose de esta manera que se ha configurado un hecho superado, ya que los hechos que dieron origen al presente trámite de tutela han desaparecido, otorgándosele los servicios requeridos por el paciente.

**ACTUACIONES PROCESALES.**

El Despacho, teniendo en cuenta la solicitud anterior, mediante providencia del pasado 23 de junio de 2023, primero, procedió a obedecer y cumplir la providencia del 28 de abril

de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual modificó el auto del 19 de abril de 2023 en los términos indicados anteriormente y que fue proferido en este trámite incidental. Y en segundo lugar Requerir a la parte accionante, para que, en el término de tres (3) días, contado a partir de la respectiva comunicación remitida por la secretaría del Despacho, informar si en este momento (y desde cuándo) se le encuentra brindando al accionante el servicio de enfermería ordenado y protegido a través de la decisión constitucional referida, y si el mismo se encuentra prestado de conformidad con los parámetros dispuestos por el médico tratante que dispuso el servicio médico, y que fue ordenado en el respectivo fallo de tutela.

Es de anotar, que de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, la parte accionante, no obstante habersele notificado oportunamente el respectivo requerimiento, no realizó ningún pronunciamiento.

## CONSIDERACIONES

**1º. Problema jurídico.** Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si es procedente inejecución la sanción impuesta a la Gerente Regional Eje Cafetero, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, mediante providencia del 19 de abril de 2023, la cual fue modificada, en grado de consulta, mediante decisión del 28 de abril del mismo año, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el sentido de revocar la sanción en relación con el representante legal de la entidad accionada, y confirmarla contra María Lorena Serna Montoya, en calidad de Gerente Regional Eje Cafetero.

**2. Fundamento normativo.** Sobre la finalidad del incidente de desacato a decisiones judiciales tomadas en acciones de tutela, nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia T- 421 del 23 mayo de 2003. :

"Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que este es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. "Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato si puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela".

Igualmente, en sentencia T-0171 de 18 de marzo de 2009, adujo lo siguiente:

"No se trata, pues, de analizar la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, como lo entendió el operador jurídico de primera instancia, habida cuenta de que, se repite, la conducta presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales no se origina en los autos acusados (que impusieron la sanción por desacato), sino en la etapa posterior, cuando ya, inclusive, se había resuelto el Grado Jurisdiccional de Consulta y la sanción se encontraba en firme. Se trata, por tanto, de examinar la conducta del Juzgado demandado luego de que conociera del cumplimiento tardío de la orden de tutela por parte de la entidad demandada, Colpensiones.

Sin embargo, previo al análisis del asunto *sub examine*, se advierte que en relación con la finalidad de la imposición de una sanción por desacato y la posibilidad que tiene el demandado sancionado de evitar que la misma se haga efectiva si precede al cumplimiento de la orden de amparo, la Jurisprudencia de esta Sala, al resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, había mantenido invariable el criterio de que el objeto de tal medida coercitiva no es otro que el de lograr el cumplimiento efectivo del fallo correspondiente. Así, desde mucho tiempo atrás, cuando la Sala, en sede de Consulta, constataba el acatamiento del fallo de tutela, aun cuando fuera en forma extemporánea, disponía la reducción de la sanción por desacato e, inclusive, revocaba, si bien mantenía incólume la declaración de incumplimiento.

(...)

Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta.

Es criterio generalizado el indiscutible carácter persuasivo del incidente de desacato, como una de las herramientas efectivas que el ordenamiento jurídico establece para obtener el amparo otorgado a los derechos fundamentales, mediante sentencia de tutela, lo cual permite modificar y/o revocar sanciones por desacato cuando se verifica el cumplimiento de la orden tutelar (...)."

**3. Fundamento fáctico y el caso concreto.** En el presente asunto, este despacho Judicial, mediante providencia del pasado 19 de abril de 2023, impuso sanción por desacato a la Gerente Regional Eje Cafetero, Dra. MARÍA LORENA SERNA MONTOYA y el representante legal de la Nuevas EPS es decir el Dr. JOSE FERNANDO CARDONA- presidente de la Nueva EPS S.A. consistente en una multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, no obstante, en grado de consulta, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en decisión del 28 de abril del mismo año, modificó la providencia anterior, en el sentido de revocar la sanción en relación con el representante legal de la entidad accionada, y confirmarla contra María Lorena Serna Montoya, en calidad de Gerente Regional Eje Cafetero.

Es así que la entidad accionada en solicitud de fecha 22 de junio de 2023, reiterada en la fecha, después de adjuntar soporte de prestación del servicio de enfermería del mes de junio de 2023, refieren que se evidencia que se ha configurado un hecho superado, ya que los hechos que dieron origen al presente trámite de tutela han desaparecido, otorgándosele los servicios requeridos por el paciente, solicitando la inaplicación de la sanción proferida en el presente desacato impuesta en contra de la María Lorena Serna Montoya, Gerente Regional del Eje cafetero, de la misma entidad.

Inicialmente el Despacho debe decir que efectivamente que la entidad accionada afirma estar dando cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 26 de enero de 2023, allegando historia clínica de enfermería de atención domiciliaria del centro de medicina física y rehabilitación RECUPERAR, por 12 horas, desde el 1 hasta el 12 de junio del 2023, situación que fue expuesta ante la accionante, mediante providencia del 23 de junio del mismo año, con el fin de establecer la claridad sobre el cumplimiento de la respectiva sentencia de tutela, el tiempo, y las circunstancias de la prestación del servicio médico,

pero de acuerdo a constancia secretarial que antecede, no se realizó ningún pronunciamiento, entendiendo el Despacho ante esa situación, que la parte accionante no tiene objeción o reparo ante la afirmación de cumplimiento de la sentencia, enunciada en esta actuación por la parte accionada, es decir la Nueva EPS S.A.

Ahora, respecto a la procedencia de inaplicar la sanción impuesta en estas diligencias, a la doctora de la María Lorena Serna Montoya, Gerente Regional del Eje cafetero de la Nueva EPS S.A. el Despacho teniendo en cuenta lo expuesto en jurisprudencia de la Corte Constitucional traída a colación en el acápite normativo de esta providencia, en el sentido que esa actuación incidental tiene como fin primordial no la imposición de la sanción en si misma, sino que se ejerza como medio coercitivo para que se cumpla con lo ordenado en la respectiva sentencia de tutela, y haya una efectiva protección a los derechos fundamentales protegidas en la respectiva sentencia de tutela, considera el Despacho que no resulta procedente disponer la ejecución de una sanción impuesta en un incidente de desacato, cuando en este momento no se verifica ese desacato, sino lo contrario el acatamiento a lo ordenado la respectiva sentencia.

En este orden de ideas, ha de concluirse que la finalidad del incidente de desacato no es otra que persuadir al destinatario de las ordenes constitucionales acerca del cumplimiento del fallo, de esta manera hay lugar a levantar o no disponer la ejecución, cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional, siendo la sanción una herramienta que propende solo por el cumplimiento de la sentencia.

Es así que, en concordancia con lo anterior, es pertinente señalar que se configura inejecución de la sanción por desacato en la circunstancia en que, aunque tardíamente la entidad accionada procede al cumplimiento de las ordenes constitucionales, y finalmente acatan las obligaciones que les fueron impuestas en la respectiva sentencia de tutela, no obstante, a la firmeza de las decisiones relativas a la imposición de multa, como en el presente asunto.

**4. Conclusión.** Al observarse que en este momento, aunque tardíamente se ha procedido, y de acuerdo a los aspectos fácticos y jurídicos explicados en este proveído, al cumplimiento de lo ordenado en el respectivo fallo de tutela de fecha 26 de enero de 2023, teniendo en cuenta la naturaleza del incidente de desacato de ser un medio de persuasión para este efecto, resulta procedente, de acuerdo a parámetro constitucional, la inejecución de la sanción impuesta a la Dra. María Lorena Serna Montoya en calidad de Gerente Regional del Eje Cafetero, mediante providencia del 19 de abril de 2023, y confirmada, en grado de consulta, mediante decisión del 28 de abril del mismo año, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** la inejecución de la sanción impuesta a la Gerente Regional Eje Cafetero, Dra. MARÍA LORENA SERNA MONTOYA impuesta mediante providencia del 19 de abril de 2023, y confirmada, en grado de consulta, mediante decisión del 28 de abril del mismo año, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la misma funcionaria, o quien haga sus veces, seguir dando cumplimiento a las ordenes dispuestas en la respectiva sentencia de tutela, so pena de incurrir nuevamente en circunstancias de desacato.

**SEXTO: SABER HACER** que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**El Juez.**

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78d109892de7e13de84d87149d64b0a448dbc661190fd299cc8e0a69196690e**

Documento generado en 06/07/2023 03:50:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**